PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 1926/2025

SÍNTESIS[1]

TEMA

Expedición gratuita de copias certificadas de datos personales en posesión de terceros

HECHOS

- El nueve de junio de dos mil veinticinco, la quejosa solicitó copia de un expediente generado en el Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, relacionado con su hospitalización.
- El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad obligada emitió respuesta y negó la entrega de copias de manera gratuita.
- Contra dicha respuesta, la quejosa interpuso recurso de revisión, cuya resolución confirmó la negativa de proporcionar las copias de manera gratuita.
- En contra de esa resolución se promueve este juicio de amparo.

DECISIÓN

Se concede el amparo, toda vez que la autoridad responsable pasó por alto las condiciones socieconómicas (discapacidad y precariedad económica) de la quejosa para negarle la exención del pago de las copias certificadas que solicitó respecto de su expediente clínico personal.

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706d662658a6633000000000000001748a
130529 11:37:05

SENTENCIA Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL

[1] La presente síntesis es un extracto de la sentencia y **sus efectos son única y exclusivamente comunicativos**, por lo que no sustituyen el contenido, sentido o alcances de la determinación adoptada.

3.1.07278.1790278

SENTENCIA

AMPARO INDIRECTO: 1926/2025

QUEJOSA: ******** ******* *******

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

JUEZ: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ

SECRETARIA: LAURA BERENICE SÁMANO RÍOS

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662658a6633000000000000001748a
13/05/29 11:37:05

pjf Versión Pública

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis, se emite la sentencia que resuelve el juicio de amparo indirecto **1926/2025**, promovido por ******** ******* *******, contra actos de la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo siguiente:

R E S U L T A N D O:

Primero. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **el tres de noviembre de dos mil veinticinco**, turnado el cinco siguiente a este órgano jurisdiccional, ******** ******* *******, demandó el amparo y protección de la Justicia

Federal contra actos de la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del acto que se precisará más adelante.

Segundo. Trámite de la demanda. Previo cumplimiento de la prevención realizada, por acuerdo de **trece de diciembre de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda, se dio la intervención a la persona agente del ministerio público de la Federación adscrita y se requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado.

En ese mismo acuerdo se señaló fecha para celebrar la audiencia constitucional.

Cuarto. Celebración de la audiencia constitucional. Previos diferimientos, **el siete de abril de dos mil veintiséis** se celebró la audiencia constitucional en términos del acta correspondiente.

Quinto. Incompetencia y remisión de los autos a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes. Por sentencia de dieciocho de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional se declaró incompetente por razón de materia para resolver este juicio, toda vez que *el Acuerdo General 8/2025 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, derivó la competencia a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes para conocer y resolver asuntos como el que nos ocupa.

Sexto. Devolución de los autos. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes devolvió los autos a

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662658e6633000000000000001748a
130529 113705

3.1.07278.790278

este órgano jurisdiccional, argumentando que, de conformidad con el Acuerdo 58/2025 contenido en la Circular SECNO/14/2025 de quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, el expediente no se encontraba en los supuestos ahí previstos para el conocimiento de dicho juzgador..

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Competencia. Este **Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** es competente[2] para conocer y resolver el presente juicio de amparo; toda vez que se reclaman actos y omisiones de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades con sede en el territorio en el que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662658a6633000000000000001748a
130529 113705

Segundo. Precisión del acto reclamado.[3] Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama, de la autoridad señalada como responsable, lo siguiente:

> *la resolución de trece de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente* ********** *, a través de la cual confirmó la negativa de exención de pago de las copias certificadas del expediente clínico de la quejosa*

Tercero. Existencia del acto reclamado. Al rendir informe justificado, la autoridad responsable aceptó la existencia del acto reclamado.

Además, de las constancias que obran en el

[2] Con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[3] Artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo.

PJF Versión Pública

expediente, aportadas por la quejosa y por la autoridad responsable, se advierte que la autoridad responsable emitió la resolución reclamada.

Cuarto. Causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad responsable. En el informe justificado rendido por la autoridad responsable se argumenta que el juicio de amparo promovido es improcedente, ya que la quejosa carece de interés jurídico, ya que no transgrede de manera directa, real y actual su esfera de derechos, pues la resolución es meramente declarativa.

Argumenta que esto es así, porque si bien no se resolvió el recurso de manera favorable a los intereses de la quejosa, en la resolución se indicaron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó dicha decisión y se garantizó en todo momento su derecho de acceso a la información y a sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

La causal es infundada.

Debe mencionarse, primero, que los argumentos de la autoridad responsable se desestiman porque se encuentran relacionados con el fondo del asunto y no con la actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento.

Por otro lado, la quejosa ha resentido un agravio personal y directo, ya que al resolverse el recurso de revisión, la autoridad responsable confirmó los argumentos respecto de la exención de pago de las copias certificadas solicitadas por la quejosa, relacionadas con su expediente clínico personal.

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706d662658a6633000000000000001748a
130529 113705

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,107278,790278

En este sentido, es claro que la determinación respecto de sus propios datos personales, genera un perjuicio directo a la persona interesada, de tal manera que tiene interés jurídico para reclamar la resolución referida.

Al no haberse invocado, ni advertirse de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

Quinto. Estudio de fondo. En los tres conceptos de violación que expone la quejosa, sustancialmente argumenta que la resolución reclamada viola su derecho de acceso a sus datos personales, ya que la autoridad responsable la condicionó a cubrir el pago de las copias certificadas que solicitó de su expediente clínico personal, sin considerar su situación particular de ser una persona con discapacidad y de escasos recursos.

Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo.

En efecto, el artículo 6° constitucional establece que **el derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece, como regla general, que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales, **es gratuito.**

> ***Artículo 44. El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito.*** *Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.*
>
> ***Para efectos de acceso a datos personales, las***

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662658a6633000000000000001748a
130529 113705

PJF - Versión Pública

leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. ***Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.***

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo a la persona titular.

Además, establece que solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío. En este caso, los legisladores, al momento de expedir las leyes que prevean estos cobros, deberán establecer montos que permitan y faciliten ejercer el derecho de acceso a esta información.

Ahora bien, este mismo artículo prevé que las unidades de transparencia podrán exceptuar del pago de reproducción y envío, **atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.**

En el caso, la resolución reclamada, **únicamente se limita a reproducir** lo determinado por la Unidad de

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706d662658a6633000000000000001748a
130529 113705

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

31,072781,790278

Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el oficio ********** de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, **sin hacer un análisis y por tanto, pronunciamiento respecto del agravio planteado por la recurrente**.

Además, también se limita únicamente a señalar que la negativa de proporcionarle las información de manera gratuita, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, para lo cual, solo reprodujo en imágenes la parte respectiva de la sesión, sin que eso implique el análisis del agravio planteado en el recurso de revisión.

En este sentido, la autoridad responsable omitió realizar el análisis de la actuación de la autoridad garante del acceso a los datos personales de la quejosa, por tanto, incumplió con el deber de analizar si la respuesta dada a la quejosa se encontraba dentro de los parámetros de legalidad y razonabilidad.

De las constancias que obran en autos, mismas que fueron aportadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se encuentra el oficio ********** de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, también emitido por la autoridad responsable, a través de la cual, informa a la quejosa, entre otros aspectos:

1. Que se analizó minuciosamente la información contenida en el expediente **********, **instado previamente por la quejosa**.

2. Que se instruye a la Segunda Visitaduría General, a poner a disposición de la solicitante, copia certificada del expediente de queja ya mencionado, en el que se

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662658a6633000000000000001748a
130529 113705

PJF - Versión Pública

supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia.

3. Que **se confirma la decisión que de no otorgar la exención de pago**, ya que en la sesión del Comité de Transparencia, se argumentó que: **a)** la documentación se encuentra de manera física; **b)** que la elaboración en versión pública representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y el sujeto obligado no cuenta con los recursos adicionales que ello implica; además, **c)** porque la norma aplicable no considera de manera expresa los motivos de discapacidad ni situación socioeconómica planteados por la solicitante, porque no lo acreditó con las constancias idóneas.

Ahora bien, como ya se precisó, la resolución reclamada únicamente reprodujo lo resuelto en el oficio de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, **sin analizar si la unidad de transparencia había analizado las circunstancias socioeconómicas de la persona titular de los datos personales.**

Así, se puede concluir que si la autoridad responsable hubiera realizado el ejercicio de análisis de las razones por las cuales la unidad de transparencia negó la excepción de pago, habría podido concluir que ninguna se encuentra relacionada con las condiciones socioeconómicas de la quejosa.

Contrario a ello, las razones por las cuales se negó proporcionar de manera gratuita la información personal de la quejosa, atendió a las circunstancias particulares y presupuestarias de la autoridad.

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706d662658e6633000000000000001748a
130529 113705

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,107278,790278.

Además, fue excesivo solicitar a la quejosa constancias idóneas para acreditar su situación de discapacidad, lo que atenta contra los artículos 4.2[4] y 9.2 f) [5]**de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,** pues esas circunstancias, incluso, las pudo corroborar la propia autoridad de las constancias que integran la queja ********** Sin embargo, no se advierte que haya realizado alguna acción para asegurar el acceso a la información de la quejosa, aun cuando se trata de sus propios datos personales.

Por lo anterior, este juzgador concluye que la actuación de la autoridad responsable no es acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los artículos 4.2 y 9.2 f) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, ni con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que es procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Sexto. Efectos. Una vez que se le notifique que esta sentencia causó ejecutoria, la autoridad responsable deberá:

1. Dejar insubsistente la determinación de trece de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **********

2. Emitir otra en la que declare fundado el recurso de

[4] **Artículo 4.** Obligaciones Generales.
[…]
2. Con respecto a los derechos **económicos, sociales y culturales**, los Estados Partes se comprometen a **adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos**, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

[5] **Artículo 9. Accesibilidad**
[…]
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
[…]
f) **Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;**

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662063fa6633000000000000001748a
130529 113705

PF - Versión Pública

revisión interpuesto contra la determinación de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, únicamente respecto de la excepción de pago de copias.

3. Autorice la expedición gratuita de la totalidad de las copias certificadas solicitadas por la quejosa respecto del expediente de queja **********, **en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia en los ACUERDOS TERCERO Y CUARTO** de la determinación de cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Tampoco deberán incluirse las documentales y constancias que resultaron improcedentes de acceso de conformidad con lo establecido en los acuerdos QUINTO Y SEXTO de la determinación de cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ******** ******* *******, respecto del acto precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando **quinto** de esta resolución, para los efectos del considerando **sexto.**

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Francisco Martínez Cruz,** Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta hoy diez de julio de dos mil veintiséis, en que lo permitieron las labores del juzgado, quien actúa asistido de **Laura Berenice Sámano Ríos**, secretaria que autoriza y

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662658a6633000000000000001748a
13/05/29 11:37:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certifica que la presente sentencia, así como las constancias que la originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

Juez. Secretaria.

Razón. En la misma fecha se giraron los oficios 29714 para notificar a las autoridades responsables el fallo que antecede. **Conste.**

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662063fa863300000000000000001748a
130529 11:37:05

En la misma fecha de actuación, la secretaria **Laura Berenice Sámano Ríos,** adscrita al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **certifica**: que la presente determinación, promoción y anexos relativos, se encuentran debidamente digitalizados e integrados al expediente electrónico que se lleva en el sistema integral de seguimiento de expedientes en la fecha en que se actúa y que coinciden en su totalidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Amparo. **Doy fe**.

A las 9:00 horas del día _____ se publicó por lista la resolución que antecede, dándosela a conocer a las partes, lo anterior de conformidad con los artículos 26 fracción III y 29, ambos de la Ley de Amparo, con excepción de las autoridades responsables y de los casos en que se ordenó su notificación de manera personal, electrónica o por oficio. Doy fe.

La persona actuaria

PJF - Versión Pública

Versión Pública
SCJN
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LAURA BERENICE SAMANO RIOS
706a662658a6633000000000000001748a
130529 11:37:05

3.1.07278.1790278

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
160338176_0064000040424879027.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA BERENICE SAMANO RIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.8a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:34:27 - 10/07/26 11:34:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 c8 26 fd ca 11 ac 96 cd 12 38 61 ea 60 36 c4 b6 5d 3a 87 12 84 58 72 f8 d9 96 c2 4d f9 73 e2 83 89 84 ff 42 cd 61 d1 8c 2b 97 21 86 43 2b d9 51 ac 85 d4 8b 4d 39 fe a2 5e b4 9e 9f c6 79 6e bd 9f 72 f1 91 be dd f4 9e b8 bb fc 03 53 e6 20 83 cb 89 36 e8 0a 17 ad 62 a1 f9 70 72 96 7b 82 35 b2 73 d2 20 3d c6 dc 10 7e 3a dd 89 cb 57 56 77 20 59 91 d5 6e 53 f5 9c 41 56 82 0e 24 ca 1a b0 56 21 cb b5 2b 6e fd c7 b8 e0 8e f4 f6 ff 8d c7 9c bf 83 6d 18 c2 39 a8 4d 25 75 78 06 00 3f 6d b2 ce f8 00 e5 b7 5b 70 c8 e3 b8 f6 72 af e8 c9 66 68 ab 8f d4 99 27 ce e5 6b 22 c0 e8 d8 cd 33 dd b7 d6 1d a9 dc f8 91 7b cc 9c b4 c0 05 ca ae e2 4f 91 d6 77 7d 13 ab 3b 80 23 5f 31 94 da bb 0b 5d 8a a0 ba 9d dd 1a fe 57 fe bb 8f fb 4f 88 71 bb 57 78 56 43 f5 3a a4 8d d1 34 7f 19 53 54 fd 5b e5 d7 5c 18 15 0f fd bf e5 b2 a4 c8 e0 e4 61 e1 d2 ac 5b 16 4e bc b7 f9 04 8e 3a 3e ee 7a 3f 6b 78 f6 e2 68 62 29 0a 0f 05 01 40 e3 b5 d6 a1 25 f1 f2 47 48 48 eb 76 0d df 54 17 eb 5c a7 7d d3 8c da 88 60 5c 69 6c f6 53 fd ef 2c 23 c0 03 58 e8 f7 48 27 c7 bd 2b 15 94 41 ba 76 ba 0d be 3f 91 a2 4a 7b 58 c9 b6 39 c4 90 d3 13 07 c1 b7 92 c0 00 c2 fd 00 d6 a1 21 a7 85 9a 7a 2e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:34:27 - 10/07/26 11:34:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.8a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:34:27 - 10/07/26 11:34:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180046417
Datos estampillados:	CFb5p6VVPXy9FFmkPHIWo2x5344=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO MARTINEZ CRUZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.f4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 22:00:35 - 10/07/26 16:00:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b f9 59 cb b9 98 74 c2 b4 20 e3 df 40 60 d5 d8 cd e9 0c 23 d6 96 35 cc 9f c2 a0 44 dd 9f ac 4e c0 42 af b8 7f 22 11 1e 8a 23 f6 4b 72 0d 6d 9a d2 89 70 c9 5f dd ef 3e b0 aa af b9 db 3f e1 3c 1b 27 f4 d5 29 ce 85 ae 15 85 8a 75 a9 50 4b 90 5b 39 7a 24 56 37 76 52 f0 e4 4c e9 6d c4 e3 e4 f0 87 9a dd 4f 39 6a d5 9b e2 8d 4e 81 35 38 20 87 22 6c f9 f1 2b 40 25 b4 25 c2 57 79 13 02 94 9f 1d e1 53 bf 56 bb 33 cd 47 26 36 e2 ab 0c 45 a8 b0 e9 99 7d 2a 5f 8b 55 23 28 65 b8 66 85 29 f8 bf 5f e0 bb 14 10 81 4e 84 79 c8 93 8f df 7e e3 ce c9 e0 f0 51 35 03 21 28 ee ec 27 61 aa 49 bd 79 85 e5 28 19 06 35 17 ff 46 b9 a6 0d ba 2c 9a 18 60 7e b0 ad 60 55 05 9e c6 8b ea aa 8d e0 ac e8 07 3a c9 af e6 1e e4 73 e7 b0 98 56 11 56 86 04 e9 fd 69 97 04 c3 78 3f 0e 02 4d 4b f4 7c b4 d8 d5 d2 8a 28 bf 7f c8 e2 b8 bb 0b 61 9e 07 61 15 a0 71 8b f4 a1 bc 29 68 34 78 93 e2 35 db 76 d4 95 41 f7 86 f2 44 29 c5 90 44 71 5e 36 68 5c c8 eb 57 52 69 fc 0d a0 7a 5f 17 e7 a8 ce dd 57 c9 05 cc 32 89 f6 21 83 e0 0b 73 51 b3 8f 20 10 f9 2a 02 48 6a 9e b3 f7 c4 b7 cd c6 20 a8 36 e6 df e1 9a 5c 52 e5 33 9c eb c7 3b bd b6 f8 41 9a 38 f0 72 36 33 ff f9 35 34 9c e4 eb 04 f0 90			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 22:00:35 - 10/07/26 16:00:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.f4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 22:00:35 - 10/07/26 16:00:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	180400813
Datos estampillados:	B/hRwfLZ1Wet2yEY/9HpSYOlLPc=

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Laura Berenice Sámano Ríos, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública